



SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

UNIDAD XI



UNIDAD XI

UNIDAD XI: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- Sociedad de responsabilidad limitada. Caracterización. Denominación.
- División en cuotas. Suscripción íntegra. Garantía por los aportes. Sobrevaluación de aportes en especie. Cuotas suplementarias. Cesión de cuotas. Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas. Acciones judiciales. Incorporación de los herederos. Copropiedad.
- Administración y Representación. Ámbito de actuación. Gerencia. Responsabilidad.
- Fiscalización de la sociedad de responsabilidad limitada. Fiscalización optativa.
- Reunión de socios. Ámbito de actuación. Resoluciones sociales. Mayorías. Voto. Actas.
- Actuación del contador público en las sociedades personalistas.



Sociedad de Responsabilidad Limitada - ART. 146 a 162

- Sociedad Mixta;
- Cuyo capital se divide en cuotas de igual valor de \$10 o su múltiplo;
- Las cuotas no están representadas en un título valor, y son en principio de libre transmisibilidad, salvo pacto en contrario;
- Los socios no pueden exceder los 50;
- Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran pero garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración y sobrevaluación de los aportes en especie salvo que la valuación haya sido pericial.



Caracterización – Art. 146

ART. 146 → El capital se divide en cuotas, los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el Art. 150.

El número máximo de socios es de cincuenta.



Denominación – Art. 147

La SRL puede actuar bajo denominación social únicamente pudiendo incluir:

- El nombre de uno o más socios o;
- Nombre de Fantasía;

Debe siempre contener la indicación “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, su abreviatura o la sigla S.R.L..

La omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que se celebren en esas condiciones

Constitución – Publicación - Inscripción

**Constitución
(ART. 4)**

Instrumento público

Instrumento privado (con firmas certif.)

Publicación

→ por 1 día en el B.O. (ART. 10)

Inscripción DGSPJ y RPC

→ Sociedad Regularmente
Constituida (ART. 7)



División en cuotas. Valor – Art. 148

ART. 148 → Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de diez pesos o sus múltiplos.

Suscripción – ART. 149

- 1) **SUSCRIPCIÓN**: Es el compromiso que asume el socio de efectuar un determinado aporte. El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.
- 1) **INTEGRACIÓN**: Es el cumplimiento efectivo del compromiso asumido en la suscripción.
 - Aportes en Especie: Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar la valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.
 - Aportes en Dinero: Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo y completarse en un plazo de 2 años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.



Garantía por los APORTES – ART. 150

Los socios son solidaria e ilimitadamente responsables frente a los terceros cuando:

- a) Algún o algunos de los socios no han integrado completamente sus aportes en relación a las cuotas suscriptas (**Garantía por la integración de los aportes**).
- b) Cuando al momento de la constitución o aumento de capital los aportes en especie han sido sobrevaluado (**Garantía por la sobrevaluación de los aportes en especie**).



Cesión de Cuotas – ART. 152

- Las cuotas se transmiten por contrato de cesión de derechos
- Las cuotas son libremente transmisibles salvo pacto en contrario.
- Se pueden establecer cláusulas que limiten la transmisibilidad de las cuotas pero no prohibirlas
- La transferencia surge efecto ante la sociedad desde el momento en que el cedente o adquirente entregan a la gerencia una copia del contrato de cesión con firma certificada y frente a 3ros a partir de su inscripción en el RPC.



Limitación a la transmisibilidad – ART. 153

El contrato puede **limitar la transmisibilidad de las cuotas pero no prohibirlas**. Son lícitas las siguientes limitaciones:

1. Que se requiera la conformidad mayoritaria o unánime de los socios;
2. Que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad.



Incorporación de Herederos – ART. 155

Se puede establecer en el contrato cláusulas de incorporación de herederos, las mismas **serán obligatorias para éstos y para los socios.**

Su incorporación se hará efectiva cuando **acrediten su calidad,** en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Para los herederos rige la libre transmisibilidad de las cuotas por 3 meses desde la incorporación y sin el cuestionamiento del precio. Pero la sociedad o los socios pueden **ejercer el derecho de preferencia** por el mismo precio dentro de los 15 días de haberse comunicado a la gerencia, el propósito de ceder.



Administración y Representación - ART. 157

La **Administración y Representación** corresponde:

- Uno o mas gerentes;
- Socios o no;
- Designados por tiempo determinado o indeterminado
- En el contrato constitutivo o posteriormente.

Administración y Representación





Administración y Representación

Derechos y Obligaciones: Tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los directos de la S.A. No pueden realizar actos en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Responsabilidad: ART. 59 y 274.

Remoción: Puede ser removido sin invocación de causa salvo pacto en contrario.

Fiscalización – ART. 158

La **fiscalización** puede ser:

- individual de cada socio, se aplica el Art. 55 de la ley.
- Orgánica
 - Optativa
 - Obligatoria → K alcance 50 mil.



Resoluciones Sociales – ART. 159

El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales.

- 1) Reunión de Socios;
- 2) Régimen de Consulta Simultánea;
- 3) Sistema de Declaración Escrita;
- 4) Asamblea.



Mayorías – ART. 160

- Para las que impliquen **modificación del contrato**, el contrato establecerá la mayoría que debe representar como mínimo más de la mitad del capital social total. En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las $\frac{3}{4}$ partes del capital total. Cuando 1 solo socio representare el voto mayoritario se necesitará además el voto de otro.
- Para las demás decisiones sociales, que **no impliquen modificación del contrato y para la designación y remoción de gerentes y síndicos** se requiere la mayoría del capital presente en la Asamblea o partícipe en el Acuerdo salvo que el contrato establezca una mayoría superior.